

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 268

Referencia: 268

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-06-1958

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA AEREA PARA EL SERVICIO DE SEGUNDA CLASE AO Y DE ENCOMIENDAS POSTALES PARA EUROPA, ASIA, EL MEDIO ORIENTE, AFRICA Y OCEANIA.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 13888

Publicada el: 23-07-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aeronáutica, Aviación, Transporte

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.566

Rollo: 44

Posición: 43

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 23 DE JULIO DE 1959

Nº 13.888

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 268 de 30 de junio de 1958, por el cual se establece la Tarifa Aérea de Encomiendas Postales de Segunda Clase.
Resolución Nº 35 de 17 de noviembre de 1958, por la cual se reconoce personería jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 42 de 25 de marzo de 1959, por el cual se reglamenta la expedición de unos bonos nacionales.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 66, 67, 68, y 69 de 5 de enero de 1956, por las cuales se conceden unas exoneraciones de impuestos de importación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 485 de 8, 486 y 487 de 11 de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 877 y 878 de 22 de noviembre de 1956, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Decreto Nº 879 de 22 de noviembre de 1956, por el cual se prorroga un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 491 de 11 de mayo de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 492 de 11 de mayo de 1956, por el cual se crea un cargo.

Decreto Nº 493 de 11 de mayo de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ESTABLECESE LA TARIFA AEREA PARA EL SERVICIO DE SEGUNDA CLASE

DECRETO NUMERO 268

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por medio del cual se establece la tarifa aérea para el servicio de Segunda Clase AO y de Encomiendas Postales, para Europa, Asia, El Medio Oriente, África y Oceanía.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que en el Artículo 48 del Convenio y Acuerdos de la Unión Postal Universal de Bruselas de 1952, se definen las clases de correspondencias que puede enviarse por correo, señalándose la de Segunda Clase AO entre sus diferentes categorías.

2º Que en el Acuerdo concerniente a Encomiendas Postales, del Convenio de la Unión Postal Universal de Bruselas de 1952, en el Artículo 12, se establece la tarifa y el procedimiento a seguir para el intercambio por vía aérea de encomiendas postales.

3º Que siendo como es, la tarifa de Segunda Clase y de Encomiendas Postales más baja que la de primera, es necesario poner a disposición del público usuario del servicio postal, ese servicio con tarifa reducida para los objetos de correspondencia señaladas en estas categorías.

4º Que el volumen de correspondencia de Segunda Clase y de Encomiendas Postales por vía aérea, para los lugares mencionados en este decreto, ha crecido enormemente habiendo la necesidad de ofrecer una tarifa de transporte uniforme sobre la base del peso y la distancia.

DECRETA:

Artículo Primero: Se entiende por correspondencia de Segunda Clase AO, los siguientes objetos:

Impresos, muestras de mercaderías, papeles de negocios, pequeños paquetes, impresiones en relieve para uso de los ciegos y paquetes postales.

Artículo Segundo: Se consideran como impresos los diarios y periódicos, las revistas de interés general o destinadas con fines de propaganda; los catálogos, circulares, listas de precios, libros encuadernados o a la rústica, folletos, música impresa, pruebas de imprenta con los manuscritos, a que se refiere o sin ellos, los grabados, planos, cartas geográficas, almanaques y pergaminos.

Artículo Tercero: Se consideran como muestras de mercadería todos los objetos que, carentes de valor en venta, tengan por fin servir de modelo de especies o de artículos determinados similares.

Artículo Cuarto: Se consideran papeles de negocio las piezas de procedimiento, las actas de cualquier clase expedidas por funcionarios, las guías de tránsito, facturas, partituras u hojas de música y los expedientes judiciales.

Artículo Quinto: Se consideran paquetes postales los que contienen mercancías, siempre que no sean de aquella categoría que por su naturaleza están incluidas en otras clases.

Artículo Sexto: Se consideran pequeños paquetes, aquellos envíos destinados en el servicio internacional, para remitir pequeñas cantidades de mercancías, no pudiendo éstas excederse de 1 kilogramo de peso. Estos objetos deben llevar claramente expresados el número y dirección del remitente en la fórmula C-1, sobre declaración de aduana.

Artículo Séptimo: Los envíos tales como, muestras de mercadería, paquetes postales y pequeños paquetes, irán invariablemente identificados en la parte superior de los mismos con una etiqueta C-1 de aduana que dirá "puede ser abierto de oficio".

Artículo Octavo: El peso límite de los objetos de correspondencia de Segunda Clase AO, y de Encomiendas Postales, será el siguiente:

Muestras de mercadería 500 gramos; papeles de negocios e impresos 2 kilogramos; pequeños paquetes 1 kilogramo; impresos en relieve para uso de los ciegos hasta 2 kilogramos y encomiendas postales hasta 10 kilogramos.

Artículo Noveno: Los papeles de negocios, los impresos, las impresiones en relieve para uso

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

JUAN DE LA C. TUÑON

ADMINISTRACION

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50

(Relleño de Barraza)

Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

de los ciegos, las muestras de mercadería y los pequeños paquetes, deberán ser acondicionados de manera que puedan ser fácilmente examinados su contenido; no podrá llevar ninguna anotación, ni contener documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal; las muestras de mercadería no podrán tener ningún objeto que tenga valor comercial; el servicio de pequeños paquetes queda establecido en la forma reglamentaria.

Artículo Décimo: Para los efectos de la remuneración a las Compañías Aéreas, y para la tramitación relativa a los países con los cuales se establece el servicio de encomiendas postales aéreas, se procederá conforme a lo que dispone el Acuerdo concerniente a paquetes postales, del Convenio de la Unión Postal Universal, aprobado en Bruselas en el año 1952.

Artículo Undécimo: El correo percibirá por el envío de los objetos antes mencionados la siguiente tarifa:

PAISES	Primeras 8 onzas	Por cada 4 onzas adicionales
Absinia (Ethiopia y Eritrea)	B/. 2.00	B/. 0.60
Afganistan (no hay servicio)	—	—
Africa del Sur	2.15	0.90
Albania (no hay servicio)	—	—
Alemania	1.35	0.45
Arabia Saudita	2.25	0.60
Argelia	1.80	0.45
Australia	3.00	0.95
Austria	1.50	0.45
Bélgica	1.30	0.40
Birmania	3.15	0.95
Bielorusia (no hay servicio)	—	—
Bulgaria	2.00	0.35
Cambodia	3.25	0.90
Ceylán	2.85	0.80
Congo Belga (no hay servicio)	—	—
Corea	—	—
Checoslovaquia	1.45	0.45
China (no hay servicio)	—	—
Dinamarca	1.35	0.45
Egipto	1.80	0.55
España	2.05	0.40
Filipinas	2.00	0.75
Francia (Alsacia y Lorena)	1.40	0.40

PAISES

Primeras
8 onzasPor cada 4
onzas
adicionales

Finlandia	1.50	0.50
Gran Bretaña	1.10	0.45
Grecia	1.55	0.55
Gibraltar	1.70	0.45
Guayana Francesa	0.85	0.25
Hawaii U. S. A.	—	—
Hong Kong	1.85	0.75
Hungría	1.50	0.45
India	2.45	0.85
Indonesia (no hay servicio)	—	—
Irak	1.90	0.55
Iram (Persia)	1.90	0.55
Irlanda	1.00	0.40
Islandia (no hay servicio)	—	—
Israel	1.80	0.60
Italia	1.70	0.45
Japón	2.25	0.90
Jordania	1.85	0.55
Laos	3.40	0.85
Líbano	1.85	0.50
Liberia (no hay servicio)	—	—
Libya	1.50	0.45
Luxemburgo	1.25	0.45
Macao (no hay servicio)	—	—
Marruecos (no hay servicio)	—	—
Mónaco (Tarifa para Francia)	—	—
Nepal	3.10	0.95
Noruega	1.55	0.45
Nueva Zelanda	2.25	0.90
Pakistán	2.50	0.90
Países Bajos	1.20	0.40
Polonia (no hay servicio)	—	—
Portugal (Africa Oriental y Occidental Portuguesa)	1.25	0.35
Rumania (no hay servicio)	—	—
Rusia (no hay servicio)	—	—
Siria	1.80	0.50
Sudán	2.25	0.60
Suecia	1.40	0.45
Suiza	1.20	0.45
Somalia Italiana (no hay servicio)	—	—
Tailandia	3.10	0.80
Túnez	1.50	0.40
Turquía	2.00	0.40
Ucrania (no hay servicio)	—	—
Vaticano (ver Italia)	—	—
Vietnam	3.90	0.90
Yemen (no hay servicio)	—	—
Yugoslavia	1.45	0.45

Artículo Duodécimo: Este Decreto comenzará a regir, tan pronto la Dirección General de Correos y Telégrafos haga los arreglos respectivos con los países con los cuales se inaugura este servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.